



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 065

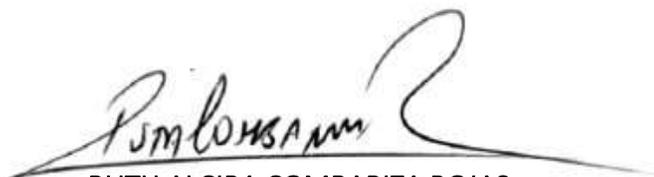
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA SIETE (07) DE JULIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2020-00169-02
DEMANDANTE(S) : EDGAR EMIRO CÁCERES FONSECA
DEMANDADO(S) : CONTACTAMOS OUTSOURCING Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 7 DE JULIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 10/07/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 10/07/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA
SALA DE DISCUSIÓN 06 DE JULIO DE 2023**

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INES LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de fallo correspondiente al proceso laboral con radicado 152383105001202000169 02 siendo demandante EDGAR EMIRO CÁCERES FONSECA y demandado CONTACTAMOS OUTSOURCING y Otros, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202000169 02
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	CONSULTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	EDGAR EMIRO CÁCERES FONSECA
DEMANDADOS:	CONTACTAMOS OUTSOURCING y Otros
APROBADO:	SALA DE DISCUSIÓN DEL 6 DE JULIO DE 2023
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, siete (7) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama respecto de la sentencia de 14 de marzo de 2023, atendiendo a que las pretensiones se resolvieron desfavorablemente para la parte demandante.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 26 de noviembre de 2020 Edgar Emiro Cáceres Fonseca, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de Contactamos Outsourcing S.A.S. representada por Iván Mauricio Arango García y en contra de Indega S.A. representada legalmente por Gabriel Coindreau Montemayor, dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, que admitió la demanda y avocó su conocimiento.

1.1. Sustento fáctico:

1.1.1. El demandante manifestó que fue contratado el 9 de julio de 2013 por Contactamos Outsourcing S.A.S, para desempeñar el cargo de operador

logístico, suscribiendo un contrato de trabajo por obra o labor contratada, pactando un salario a destajo, sin embargo, la remuneración fue el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, cumpliendo un horario de lunes a sábado de 7:00 pm a 3:00 am y los domingos y festivos de 7:00 pm a 5:00 am. que seis horas de cada jornada atañen a trabajo nocturnos, que sumadas corresponderían a ciento cuarenta y cuatro (144) horas nocturnas mensuales, y los días sábados y domingos, ocho horas conciernen a trabajo nocturno y dos de estas a trabajo extra, sumadas estima que corresponderían a sesenta y cuatro (64) horas nocturnas y dieciséis (16) horas extras mensuales. Mencionó que no le cancelaron el recargo por haber laborado en la jornada descrita.

1.1.2. Por otro lado, dice que laboró dentro de las instalaciones de Indega S.A. en la ciudad de Duitama, ejerciendo labores similares a los trabajadores contratados directamente por la empresa en mención. Especificó que Contactamos Outsourcing S.A.S. es contratista de Indega S.A. para el cargue y distribución de productos de la marca Coca Cola.

1.1.3. Señaló que Contactamos Outsourcing S.A.S. no le canceló las sumas de dinero correspondientes a auxilio de transporte. Además, que para el año 2013 le dieron en una sola ocasión la dotación, y por el resto del tiempo laborado solo la recibió en dos ocasiones.

1.1.4. Declaró que el 11 de abril de 2018, al desplazarse del sitio de trabajo a su lugar de residencia, sufrió un accidente de tránsito, producto de este se le diagnosticó un trauma en miembro inferior izquierdo, teniendo como resultado dos días de incapacidad médica. Pero que sigue asistiendo a los servicios médicos ya que presenta fuertes dolores en los miembros superiores, recibiendo el 10 de abril de 2019 un diagnóstico por parte de la especialidad fisiatría del cual establece los siguiente: *“estudios de miembros superiores anormal, compatible con neuropatía focal axonomielínica motora y sensitiva compresiva crónica de N mediano bilateral de predominio derecho a nivel carpiano, de carácter moderado”* [sic].

1.1.5. Producto de lo anterior asegura que sufrió cefaleas constantes durante la vigencia del contrato de trabajo, siendo diagnosticado el 30 de noviembre de 2019 con “*migraña no especificada*”, que además de esta enfermedad, padecía de problemas para dormir, visión borrosa, cansancio y disminución de sus capacidades de los miembros superiores. Padecimientos que no fueron reportados a la ARL por parte del empleador, pues asegura que mediante respuesta del 20 de febrero de 2020, SURA ARL manifestó que no tienen reporte de ninguna enfermedad profesional, ni del accidente de tránsito.

1.1.6. Agrega que no recibió el pago de auxilio de cesantías, ya que las liquidaciones anuales no contenían el trabajo extra, ni el suplementario. De igual forma los intereses de las cesantías dice que no fueron cancelados directamente al trabajador, ni en las cantidades proporcionales al salario que devengaba.

1.1.7. Afirmó que para el mes de agosto de 2019 fue llamado a rendir descargos por la comisión de presuntas faltas, siendo ampliada para finales del mes de enero del 2020. Dejó de presente que dentro de las actas de descargo no se dejaron las transcripciones reales de lo contestado por el trabajador, de igual forma que no se le permitió aportar pruebas, ni controvertir las preguntas que se le realizaron en las diligencias.

1.1.8. Indicó que el 10 de febrero de 2020, recibió una notificación en la cual le informaban que su contrato de trabajo se daba por terminado. Que nunca se le entregó una copia del contrato laboral, ni del reglamento interno de la empresa. Agrega que no se practicó el examen médico de retiro.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Solicitó que se Declarara que entre Contactamos Outsourcing S.A.S. y Edgar Emiro Cáceres Fonseca, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el día 09 de julio de 2013 y hasta el 10 de febrero de 2020; Que dicho contrato de trabajo fue terminado por decisión unilateral por parte de la demandada Contactamos Outsourcing S.A.S. y sin que mediara justa causa;

Que el contrato de trabajo fue terminado por la condición de incapacidad de Edgar Emiro Cáceres Fonseca; que es beneficiario del fuero de discapacidad, dada su condición de salud; que durante la existencia del vínculo contractual se causaron horas extras y nocturnas y que no han sido pagadas al trabajador; que existe solidaridad entre Contactamos Outsourcing SAS e Indeega S.A., respecto de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo aquí demandado -artículos 34 y 36 Código Sustantivo del Trabajo- y que se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de acuerdo al salario mensual promedio año a año, teniendo en cuenta el mayor valor por trabajo suplementario.

1.2.2. Así mismo, solicitó condenar a las demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero: Las correspondientes por las horas extras y nocturnas causadas entre el día 09 de julio de 2013 y el 10 de febrero de 2020, por concepto de auxilio de transporte, causado entre el día 09 de julio de 2013 y el día 10 de febrero de 2020, por la diferencia entre lo pagado y lo realmente debido al trabajador por concepto de prestaciones sociales, causadas entre el día 09 de julio de 2013 y el día 10 de febrero de 2020, al pago de la indemnización por despido en situación de discapacidad, al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, de igual forma al pago de la indemnización por falta de pago a que hace referencia el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, al pago de los intereses a las cesantías que se causaron durante la relación laboral.

1.2.3. De igual forma condenar a cancelar la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías en la forma indicada en la Ley 52 de 1975, al pago del valor por concepto de indemnización por la no cancelación de las cesantías causadas durante la relación laboral -artículo 99 de la Ley 50 de 1990-, al pago de la indemnización total ordinaria de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo -lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales-. De igual forma que se falle de acuerdo con las facultades *extra y ultra petita* y en condenar en costas a los demandados.

1.3. Trámite:

1.3.1. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2021, ordenando se notifiquen personalmente a las sociedades demandadas, corriendo traslado a las mismas, dándole un plazo para contestarla a través de apoderado judicial por en el término de diez (10) días y requiriéndola para que con la contestación allegue las pruebas que obren en su poder.

1.3.2. El 8 de abril de 2021, **Industria Nacional de Gaseosas S.A.** “Indega S.A.” a través de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda en los siguientes términos: Realizó como consideración previa, que fue notificado el 15 de marzo de 2021, en virtud del Decreto 806 de 2020, por lo que, en su sentir, los términos se comienzan a contar dos días después de la notificación, teniendo un plazo para allegar la contestación hasta el día en que se presentó esta.

1.3.2.1. En cuanto a las pretensiones propuestas en la demanda, manifestó que se opone a todas y cada una de ellas, por las siguientes razones: Dice que del escrito de la demanda se observa que entre el actor y Contactamos Outsourcing S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, por lo que considera que, entre Indega S.A. y con el actor no existe ni ha existido ningún vínculo laboral, ni contractual. Agregó que en presente proceso no se cumplen los presupuestos para que se configure la solidaridad, puesto que Indega S.A. celebró fue un contrato comercial de servicios con Contactamos Outsourcing S.A.S., en labores de operaciones, optimización de procesos y reprocesos, sin que la primera empresa en mención tenga injerencia en la contratación de su personal, ni en la administración, ni control, sobre la segunda. Mencionó que el demandante no demostró que cuente con el beneficio de estabilidad laboral reforzada por salud, ni tampoco demostró que efectivamente se causaron las horas extras y nocturnas, y que no hayan sido canceladas, en este sentido no hay lugar a que se realice una reliquidación de las prestaciones sociales.

1.3.2.3. Señaló que la actividad principal de Indega S.A., es la producción de bebidas gaseosas, actividad que es ajena a las realizadas por el actor. Por otro lado, dice que, al no tener ningún vínculo laboral con el demandante, no hay lugar a imponer la condena por la indemnización en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Adicionó que, al revisar las pruebas aportadas con la demanda, Contactamos Outsourcing S.A.S. dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa, es decir por el incumplimiento de las obligaciones laborales y que, al momento del despido, el actor no padecía de incapacidades, restricciones o recomendaciones laborales. Indicó que al no tener injerencia sobre Contactamos Outsourcing S.A.S., no podría tener conocimiento sobre el horario, ni la jornada, ni horas laboradas por el actor y mucho menos de los sucesos sobre el accidente de tránsito y las enfermedades que manifiesta padecer.

1.3.2.4. Reveló que todo el proceso disciplinario que se evidencia en los hechos de la demanda se adelantó por Contactamos Outsourcing S.A.S., desde su iniciación hasta su culminación, por tal motivo considera no tener conocimiento si se le practicó o no el examen médico de retiro al demandante.

1.3.2.5. Propuso como excepciones de fondo, *la inexistencia de la causa y de la obligación, la prescripción, buena fe, compensación e inexistencia de solidaridad.*

1.3.3. El 7 de julio de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama mediante auto requiere al apoderado de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Contactamos Outsourcing S.A.S., al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

1.3.4. El 30 de septiembre de 2021, mediante auto el *A quo* tuvo por contestada la demanda por parte de Industria Nacional de Gaseosas “Indega S.A., tuvo por no contestada la demanda por parte de Contactamos Outsourcing S.A.S., admitió la solicitud impetrada por la demandada “Indega S.A.” consistente en el llamamiento en garantía en contra de la sociedad

Seguros del Estado S.A. ordenando su notificación para que en el término de diez (10) días conteste la misma y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3.5. El 20 de octubre de 2021, **Seguros del Estado S.A.** a través de apoderado judicial, presentó la contestación de la demanda del llamamiento en garantía, en los siguientes términos: Frente a los hechos de la demanda manifestó que lo que se presenta es una vinculación por parte de la aseguradora a través de un contrato comercial por ende no tiene conocimiento de la relación laboral que tiene Contactamos Outsourcing S.A.S. y el demandante, que de las pruebas aportadas con la demanda se evidencia que si existió un accidente de tránsito, pero que el mismo es de tipo común, más no concierne a un accidente de trabajo, al igual que las patologías relatadas por el actor, en este orden de ideas el empleador no tenía porque reportar este accidente a la ARL.

1.3.5.1 Frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, pues a su sentir no existe certeza de la existencia de la relación laboral que menciona el demandante en el escrito de la demanda, porque su asegurado "Indega S.A.", no cumple con los presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por tal razón estima no puede ser condenado a las pretensiones solicitadas por activa. Agregó que se oponen por la modalidad de contratación que se celebró pues fue por obra o labor, de igual forma que la terminación laboral medió por justa causa y luego de un procedimiento disciplinario, dado que considera, no existe en el plenario una incapacidad médica laboral del demandante.

1.3.5.2. Indicó que la póliza solo se hará efectiva siempre y cuando, sea declarada responsable en sentencia para el pago de las acreencias laborales solicitadas por el demandante, siempre apegados a los riesgos objeto de cobertura conforme las condiciones generales de la póliza. Aclaró que el único contrato de seguro que debe operar en el proceso y que sí se encuentra vigente, es la póliza No. 21-45-101151065, indicando que en esta póliza se

excluyó todo lo relacionado con las indemnizaciones de tipo laboral o pago de obligaciones de seguridad social o parafiscales.

1.3.5.3. Planteó como excepciones de fondo, la prescripción, la inexistencia de obligación de indemnización de perjuicios -artículo 216 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- por inexistencia de accidente de trabajo e inexistencia de culpa probada del patrono, la inexistencia de solidaridad de "Indega S.A." inexistencia de mala fe por parte de la asegurada, e inaplicabilidad del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.3.5.4. Como excepciones relativas al contrato de seguros, propuso las siguientes: La inexistencia de obligación de pago en la póliza no. 21-45-101146257 por revocación, la inexistencia de cobertura de la póliza por actos o hechos dolosos o culposos del tomador o asegurado, la obligatoria observancia de norma superior -artículo 1056 código de comercio- asunción de riesgos por parte de la aseguradora, la indemnidad de la aseguradora frente a exoneración del asegurado en la póliza 21-45-101151065, la inexistencia de solidaridad de Seguros del Estado S.A., la inexistencia de cobertura de la póliza para el pago de obligaciones de seguridad social y parafiscales, el limitante asegurado en la póliza 21-45-101151065, la inexistencia de cobertura de la póliza No. 21-45-101151065 y 21-45-101146257 para el pago de sanciones (art 65 C.S.T) y obligaciones laborales extralegales a cargo del contratista asegurado, la inexistencia de cobertura de la póliza no. 21-45-101151065 y 21-45-101146257 para la indemnización por lucro cesante y daños extrapatrimoniales, la limitación en el tiempo de los contratos de seguro, el deber de probar la relación entre el supuesto trabajador y el contrato afianzado por el asegurador para la afectación de la póliza de seguro No. 21-45-101151065 y cobro de lo no debido.

1.4. El 9 de diciembre de 2021, mediante auto el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, tuvo notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., de la misma forma, tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de aquella y fijó el 21 de febrero de 2022, para

llevar a cabo la audiencia prevista el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.5. El 21 de febrero de 2022, se realizó la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aplicándose las consecuencias procesales del numeral 1. del artículo en mención en contra de Contactamos Outsourcing S.A.S., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. De igual forma se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se saneó el proceso, se fijó como litigio todos los hechos propuestos en la demanda y en cuanto al llamamiento en garantías se sometieron a debate los hechos 3, 4 y 5, decretándose las pruebas solicitadas por las partes. Por último, se fijó el 13 de julio de 2022 para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

1.6. El 21 de febrero de 2022, la sociedad Contactamos Outsourcing S.A.S., propone a través de apoderado judicial, incidente de nulidad por indebida notificación. El 9 de marzo de 2022 el *A quo* corre traslado del incidente a las partes procesales, "Indega S.A." coadyuba la nulidad propuesta por pasiva. Al respecto la parte demandante solicitó se despache negativamente la solicitud de nulidad. Siendo resuelta por parte del despacho el 23 de marzo de 2022, mediante auto el cual negó la solicitud de nulidad invocada.

1.7. El 13 de julio de 2022, la demandada Contactamos Outsourcing S.A.S., allegó la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, sin embargo, aquella fue extemporánea y mediante auto del 30 de septiembre de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, ya la había tenido por no contestada.

1.8. El 13 de julio de 2023, se dio curso a la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la que la *A quo* refirió que previo a entrar a la realización de esta audiencia se debe resolver dos situaciones procesales, la primera la necesidad de aplicar una medida de saneamiento y la segunda proceder a resolver el recurso de reposición y en

subsidio de apelación presentado por el apoderado de “Indega S.A.” contra la decisión tomada en auto de 6 de julio de la presente anualidad. En cuanto a la primera tendiente a repetir la audiencia prevista en el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto la audiencia realizada el 21 de febrero de 2023, no quedó registrada en audio, siendo necesario reconstruir la misma.

1.7.1. La *A quo* corre traslado a las partes procesales para que se pronuncien al respecto, considerando la parte demandante y el apoderado de Seguro del Estado, que no había la necesidad de repetición de la audiencia, ya que se cuenta con el acta de la misma, el apoderado de “Indega S.A.” manifestó que se atienden a lo que resuelva el despacho y el apoderado de Contactamos Outsourcing, declaró que encuentra necesario que se repita la audiencia para evitar futuras nulidades. Frente a lo anterior la primera instancia dispuso repetir la audiencia de que trata el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, decisión que fue apelada por parte del apoderado del demandante, argumentando que se está vulnerando lo previsto en el numeral 1 del artículo 77 *ibidem*, yendo en contravía de los intereses y los derechos del demandante.

1.7.2. Se les corre traslado a las partes procesales sobre lo recurrido, en el cual el apoderado de “Indega S.A.”, se opone al recurso incoado por activa, el apoderado de Seguros del Estado añadió que se atiende a lo que en derecho decida el despacho, y el apoderado de Contactamos Outsourcing S.A.S., solicitó que se rechazé de plano el recurso, seguidamente se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y remitió las diligencias ante este Tribunal Superior.

1.8. El 28 de septiembre de 2022, el *ad quem* rechazó de plano la apelación concedida mediante el auto de fecha 13 de julio de 2022.

1.9. El 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, mediante auto, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala el 28 de septiembre de 2022 y fijó el 23 de enero de 2023 para la reconstrucción de la

audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disponiendo que para la misma se realizara a través de los medios tecnológicos.

1.10. El 23 de enero de 2023, se celebró la reconstrucción de la audiencia del artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la que asisten las partes procesales, con excepción del apoderado de Seguros del Estado S.A. y el demandante, allegándose por parte de su apoderado una incapacidad médica. Se dejó claridad de las consecuencias que establece el numeral 1 del artículo 77 ibidem en contra de Contactamos Outsourcing S.A.S. De igual forma se agotaron las etapas procesales de conciliación, declarándose esta como fracasada, saneamiento; sin que se avizorara ninguna causal de nulidad, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas de cada una de las partes procesales.

1.11. El 14 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se practicaron pruebas decretadas en la audiencia del 23 de enero de 2023, se recepcionaron los interrogatorios del representante legal de Contactamos Outsourcing S.A.S., el representante legal de “Indega S.A.” y del abogado Youssef Amara Pachón solicitado por el demandante, los testimonios a favor del demandante; Carlos Arturo Sotomayor y Armando Guevara, los testimonios a favor del demandado; Álvaro Emilio Rojas Cely y se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia, la cual no fue objeto de recursos.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Fue proferida el 14 de marzo de 2023, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre el demandante Edgar Emiro Cáceres Fonseca y Contactamos Outsourcing S.A.S entre el 09 de julio de 2013 al 10 febrero de 2020, el cual terminó de manera unilateral y con justa causa por parte del empleador, se declararon probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación y las de inexistencia de la causa y de la obligación e inexistencia de solidaridad propuesta por “Indega S.A.” y las de inexistencia de

obligación de indemnización de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por inexistencia de accidente de trabajo e inexistencia de culpa probada del patrón e inexistencia de solidaridad de “Indega S.A.”, propuestas por Seguros del Estado S.A. Se absolvió a la demandada Contactamos Outsourcing S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda, se condenó en costas al demandante y concedió el grado jurisdiccional de consulta, por ser contraria a las pretensiones del demandante.

1.4.1. Argumentos de la decisión: La primera instancia estableció como problemas jurídicos a resolver: (i) Determinar cuál fue el tipo y los extremos del contrato de trabajo que existió entre el demandante y la Contactamos Outsourcing S.A.S., (ii) Determinar si el actor es beneficiario del fuero de discapacidad y si es beneficiario de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 o si la misma estuvo fundada en una justa causa o por el contrario si acaeció en una injusta causa, (iii) Determinar si se causaron horas extras y nocturnas durante la relación y establecer si se cancelaron o no y, como consecuencia de lo anterior analizar si es necesario proceder a hacer la reliquidación de las prestaciones sociales y las indemnizaciones que esto acarrea, (iv) determinar si existió durante la relación laboral un accidente o enfermedad laboral acaecidos con culpa del empleador y la indemnización de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, (v) Determinar si existe solidaridad patronal entre Contactamos Outsourcing SAS e “Indega S.A.” de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, (vi) Determinar si la llamada en garantía Seguros del Estado debe responder por las condenas que se llegaren a imponer a la llamante “Indega S.A.”.

1.4.1.2 Manifestó el *A quo* que, al analizar las pruebas documentales en especial la tabla de tarifas Contactamos Outsourcing SAS a partir de 1 de julio de 2019 y las nominas del trabajador, se puede evidenciar que el trabajador esta vinculado al proceso CEDIS Duitama, relación laboral que surgió desde el 9 de julio de 2013 al 10 de febrero de 2020 y que dicha contratación fue por obra o labor, tal como se evidenció en el contrato de trabajo allegado por el actor, así como en las probanzas antes aludidas.

1.4.1.3. En lo concerniente al fuero de salud y la indemnización de la Ley 361 de 1997, el *A quo* señaló que como criterio jurisprudencial para poder acceder a la estabilidad laboral reforzada es necesario que el trabajador demandante presente una limitación moderada, severa o profunda y para ello puede acudir a diferentes medios probatorios. Es así que al revisarse la documentación aportada por el demandante no se pudo establecer si al momento de la terminación del contrato el demandante estuviera incapacitado o diagnosticado por cualquier patología, de tal forma que le impida desarrollar sustancialmente sus labores en condiciones regulares, concluyendo que del accidente de tránsito sufrido por el actor el 11 de abril de 2018, solo se tiene una incapacidad de tres (3) días.

1.4.1.4. Continuó mencionando que del interrogatorio realizado al demandante en relación con su salud, el actor mencionó que sufría de túnel del carpió y por tal motivo sufría de carencia de fuerza en las manos y estrés causado por Oscar Lemus teniendo que recurrir al psicólogo, agregando que si contaba con las historias médicas, pero que nunca las aportó a su empleador, solo realizaba manifestaciones verbales al coordinador logístico de Contactamos y ante talento humano, siendo estas corroboradas por Carlos Sotomayor y Armando Guevara los cuales manifestaron en su testimonio que desconocían de alguna condición de salud del demandante.

1.4.1.5. Agregó la juez de primera instancia que, del certificado médico del control periódico del 21 de octubre de 2019, en el que constaba el concepto medico de aptitud ocupacional “*es satisfactoria su condición de salud para el desempeño de su trabajo habitual*”, sin existir una restricción. Negando esta pretensión.

1.4.1..6 Por otro lado, en cuanto al despido sin justa causa, señaló que de la tabla de faltas y sanciones disciplinarias máximas a aplicar, se evidencia que la sociedad demandada finiquitó la relación laboral con justa causa por una falta grave que se imputó al demandante basada en el reglamento interno de la empresa (artículo 99), falta que se basó en la falla de la verificación de las fechas de vencimientos de los productos, sufriendo su devolución, y por esto

se le ejecutó el cobro de los gastos incurridos, error que fue reconocido en las diligencias de cargos y descargos del 30 de enero de 2020, determinado que se respetó el derecho al debido proceso con el que contaba el trabajador, encontrando una justa causa para dar por terminado el contrato.

1.4.1.7. En referencia a las horas extras y nocturnas, reveló que el contrato celebrado entre las partes fue por obra o labor y que, de la confesión obtenida por el demandante, aquel manifestó que no laboró todos los domingos. Además, que de los testimonios recaudados se evidenció que el horario de trabajo del demandante era nocturno y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario puede ser pactado por las partes a destajo, sin que sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente. Por otro lado, dijo que teniendo la carga probatoria de esta solicitud la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y al no contar con una prueba del control del horario de trabajo que permitiera dar claridad y precisión, no le es dable al juzgado establecer un cálculo probable, por lo que negó esta pretensión.

1.4.1.8. En cuanto a la indemnización plena de perjuicios, la sentenciadora encontró que no acaeció de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral del demandante, que lo único ocurrido fue un accidente en una motocicleta, lesión que no le impidió continuar trabajando de manera continua desde el año 2013 al 2020, salvo las incapacidades, las cuales no generaron restricciones, que lo único que se evidencia es un diagnóstico de migraña, estimando que no se cumplió con la carga probatoria que se le establece al demandante frente a la ocurrencia del riesgo, enfermedad o accidente de origen laboral. Por último, añadió que, al negarse la totalidad de las pretensiones, se abstiene de analizar la solidaridad patronal.

1.5. Traslados:

1.5. Mediante auto el 13 de abril de 2023, se dejó constancia del término de traslado por cinco (5) días a cada una de las partes para alegar por escrito, periodo transcurrido del 17 al 21 de abril y del 24 al 28 de abril del 2023.

Allegando los alegatos de conclusión la sociedad "Indega S.A." Las demás partes guardaron silencio.

1.6.1. El 18 de abril de 2023, el apoderado de Indega S.A. allegó los alegatos de conclusión, solicitando se confirme la decisión de primera instancia, argumentando que quedó demostrado que la clase de contrato era por obra o labor determinada y que los extremos temporales eran entre el 9 de julio de 2013 hasta el 10 de febrero de 2020. En cuanto al fuero de salud, dice que se demostró que el demandante no cumple con las disposiciones de la Ley 361 de 1997, esto es que el actor no contaba con una pérdida de capacidad superior al 15%, y menos al confesar que siempre pudo desarrollar sus funciones, y que Contactamos Outsorciong S.A.S., nunca tuvo conocimiento del estado de salud del actor.

1.6.2. En cuanto al despido sin justa causa y a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dice que quedó demostrado que se le respetó el derecho al debido proceso al demandante, permitiéndole rendir descargos y ejerciendo su derecho de defensa. De esto dice, se desprende una confesión de la conducta del actor al reconocer que desconoció una orden expresa del jefe inmediato. En lo relacionado al trabajo suplementario, considera que el actor no lo acreditó, y más cuando existió un pacto salarial a destajo.

1.6.3. En lo relacionado con la culpa patronal, el demandante manifestó que el demandante no acreditó que haya sufrido un accidente de trabajo o enfermedad laboral, lo único que se evidenció fue un accidente que sufrió en una motocicleta de su propiedad, accidente que ocurrió mientras se desplazaba para su residencia y no para el lugar de trabajo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se surtirá en el grado jurisdiccional de consulta que conforme con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social ordenó el *A quo*, ya que la decisión fue contraria a las pretensiones del demandante en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.2. El asunto:

2.2.1. Las pretensiones del trabajador actor, eran que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que es beneficiario del fuero de discapacidad por estar en condición de incapacidad, que se causaron horas extras y nocturnas, y que existe una solidaridad patronal entre Contactemos Outsourcing S.A.S e “Indega S.A.”, y como consecuencia se condenara al pago de los dineros que se adeudan por concepto de horas extras y nocturnas, auxilio de transporte, la diferencia salarial, intereses de las cesantías y las indemnizaciones de que tratan en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, por no pago de los intereses de las cesantías de que trata la Ley 52 de 1975, la que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pretensiones de condena que fueron negadas en su integridad, lo que dio lugar a la consulta.

2.2.2. Así las cosas, esta Sala se encargará de establecer: (i) Que tipo de contrato se celebró entre Edgar Emiro Cáceres Fonseca y la sociedad Contactamos Outsourcing S.A.S., (ii) Si al momento de la terminación de la relación laboral el actor era beneficiario del fuero de discapacidad, (iii) Si se configuró un despido sin justa causa por parte de la sociedad demandada, (iv) Si se causaron horas extras y nocturnas, en caso afirmativo si hay lugar a reliquidar las prestaciones sociales con su inclusión, (v) Si el demandante sufrió un accidente de trabajo o enfermedad laboral con culpa de su empleadora y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el pago de perjuicios conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Si hay lugar a condenar a la demandada por concepto de las anteriores pretensiones, se analizará: (v) Si se configura la solidaridad patronal entre Contactemos Outsourcing S.A.S e “Indega S.A.”.

2.2.3. Tipo de contrato celebrado entre las partes:

2.2.3.1. El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, define las modalidades de la duración de los contratos de trabajo, previendo que estos pueden ser: *“por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”*.

2.2.3.2. Con respecto a este punto, en el caso en concreto se debe señalar que en el hecho primero de la demanda se estipuló que el contrato de trabajo que dio inicio a la relación laboral entre las partes se pactaba por obra o labor contratada, en efecto, revisado el contrato de trabajo aportado con la demanda se evidencia que esa fue su denominación *“obra o labor”*, especificando en su cláusula sexta que la duración de ese contrato se dará en cuatro (4) eventos; entre estos enuncia en segundo lugar al de *“la finalización parcial o total de la labor desarrollada y/o relación contractual de la empresa con un tercero para quien se ejecuta una o varias actividades”*.

2.2.3.3. De la misma forma, de los documentos decretados como prueba, esto es de la tabla de tarifas Contactamos Outsourcing S.A., y de las nóminas del demandante se encuentra que aquel estuvo vinculado al proceso CEDIS Duitama, desde el 9 de julio de 2013 y hasta el 10 de febrero de 2020, determinando de forma clara la laboral para la cual estaba vinculado, razón suficiente para determinar que en efecto la relación laboral que unió a las partes se rigió por un contrato por obra o labor contratada, tal como lo señaló la juez de primera instancia.

2.2.4. Estabilidad laboral reforzada por discapacidad:

2.2.4.1 Esta figura jurídica encuentra su fundamento normativo en el artículo 13 de la Constitución Política¹, norma superior que fue desarrollada a través de la Ley 361 de 1997 que estableció mecanismos de integración social para las personas en situación de discapacidad, al señalar que *“En ningún caso la*

¹ “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, ...”.

2.2.4.2. La citada ley establece ciertos mecanismos imperativos que garantizan la incorporación social de las personas que presenten alguna situación de discapacidad en los distintos ámbitos en donde se relacionan, como la permanencia en el empleo luego de haber adquirido alguna discapacidad psicológica, física o sensorial.

2.2.4.3. Para el *sub lite*, el artículo 26 de tal normatividad señala que: *“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral”*, lo que indica que conforme con la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a la materia laboral por disposición de la norma 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien la alega en su favor, debe demostrar su existencia al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido, y que la misma fue la causa del mismo, correspondiendo al empleador, en el caso de demostrarse aquella, que *“dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.”*, y que medió autorización de la oficina del trabajo. Para darle una adecuada interpretación a la norma antes descrita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aclaró tal punto, indicando que se presume discriminatorio el despido de un trabajador en situación de discapacidad, a menos que el empleador.

2.2.4.4. De los elementos obrantes en el expediente se puede verificar que el demandante presentó como anexos una incapacidad que comenzaba desde el 11 de abril de 2018 y finalizaba el 13 de abril de 2018, sin embargo, conforme a la jurisprudencia en cita, la sola incapacidad no genera que el trabajador sea beneficiario del fuero por discapacidad, es necesario que su deficiencia sea de tal magnitud que además de le impedirle desarrollar sus funciones en igualdad de condiciones de como lo harían otras personas, la misma existiera al momento de la terminación del contrato aún por justa causa por parte del patrono, es decir que fuera relevante.

2.2.4.5. Revisado el acervo probatorio, no se encuentra ninguna prueba fehaciente que determine la condición aludida, es más de las declaraciones de Carlos Arturo Sotomayor y Armando Guevara, se tiene que ninguno de ellos dan cuenta de algún padecimiento del accionante que le haya impedido desarrollar sus funciones con normalidad, es más, del mismo interrogatorio de parte del accionante se pudo constatar que nunca puso en conocimiento de su empleador los presuntos padecimientos en su salud, por lo que no es posible determinar que las razones de su despido sean discriminatorias por razones de salud, ni que a la fecha de terminación del vínculo se hubiese encontrado gozando de estabilidad laboral reforzada.

2.2.5. Terminación del contrato por justa causa:

2.2.5.1. Frente al hecho del despido, según las normas de la carga de la prueba, se tiene sentado que le corresponde al trabajador probar el hecho del despido, mientras al empleador, probar que este estuvo amparado en una justa causa consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.5.2. Revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra la carta de despido de 10 de febrero de 2020, suscrita por Luis José Romero Tamara, Jefe de Relaciones Laborales de la accionada empleadora, que fue tenida como prueba sin réplica alguna, y prueba el hecho del despido, corresponde determinar si este se realizó con justa causa o no.

2.2.3.3 Para establecer lo anterior se tiene que se adujeron como causas del despido en la carta, las siguientes: *“Usted aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba realizando alistamiento de pedido (supermercados, bodega) sin verificar las fechas de vencimiento. Al no realizar el procedimiento el cliente final realiza la devolución del producto no conforme. La empresa cliente (INDEGA SA) manifestó su inconformidad por la devolución, solicitando el cobro de los gastos incurridos por el error. Se formalizó la investigación de la falta cometida el 29 de enero de 2020 mediante el FURD 6394CEDU2020 donde usted no manifestó nada. Se citó a diligencia de cargos y descargos el 29 de enero de 2020. La*

diligencia de cargos y descargos se llevó a cabo el 30 de enero de 2020 donde usted aceptó la falta cometida. Además, se tienen capacitaciones donde se le notifican usted el procedimiento para verificar las fechas dándole verbalmente igual las indicaciones propias de la actividad realizada”.

2.2.5.4. Los hechos aducidos por la accionada como causa del despido fueron calificados como faltas graves conforme al artículo 99 del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que consideró que el despido se debía encausar en la causal prevista en el numeral 6 literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.3.5 Ahora, con respecto al procedimiento para el despido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, entre otras en la sentencia SL 15245 de 2014, determinó que previo a la terminación del contrato, se debe dar cumplimiento al debido proceso y concederle al trabajador la oportunidad de dar explicaciones frente al hecho causante de ella, siempre y cuando ni en el reglamento interno de trabajo ni en la convención colectiva, se establezca un procedimiento para ello. A su vez en sentencia SL 13691 de 2016, reitera en la SL 1896 de 2022, esa misma Sala precisó que si bien el despido no es una sanción disciplinaria, si el empleador ha previsto un trámite previo y especial para ello, deberá cumplirlo, ello en aras de garantizar el debido proceso.

2.2.5.6. Revisado el Reglamento Interno de Trabajo, se constató que está establecido un procedimiento disciplinario frente a las faltas a este cometidas por los trabajadores, el cual está regulado en el artículo 99, sin embargo, no está prevista como sanción la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que la empleadora no estaba obligada a agotar dicho procedimiento, sino a garantizar que el trabajador tenga la oportunidad de ser oído frente los hechos endilgados, con el fin desplegando su derecho de defensa.

2.2.5.7. Revisado el *sub judice*, se encuentra que el 29 de enero de 2020, se le notifica al accionante la apertura de pliego de cargos, por los hechos y las

faltas endilgadas en la carta de despido, luego el 30 de enero de 2020 se realiza diligencia de cargos y descargos, en la cual se le dio la oportunidad de referirse frente a las acusaciones realizadas en su contra, aceptando que en efecto en un descuido se le pasó una cantidad de producto vencido. Es así como, se observa que se le ha garantizó el debido proceso previo al despido, sin que exista prueba que aquel haya sufrido algún tipo de presión para suscribir dicha acta.

2.2.5.8. Corresponde ahora determinar si los hechos endilgados al demandante constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de forma unilateral por parte del empleador. Al respecto se tiene que en la carta de despido se hizo alusión a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece como causal de terminación del contrato: *“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”*.

2.2.5.9 De lo anterior se desprende que, al estar calificados los hechos ejecutados por el accionante como falta grave en el artículo 99 del reglamento interno de trabajo de la empresa demandada, no es posible para esta Sala proceder a calificar la falta, sino que en efecto el trabajador incurrió en ella como se determinó de acuerdo con el reglamento interno, y tal como se dijo en precedencia, fue el mismo actor, quien en la diligencia de cargos y descargos aceptó que cometió la falta que se le atribuye, razón por la que se mantendrá la decisión de primera instancia en este aspecto.

2.2.6. Horas extras y nocturnas:

2.2.6.1 Se solicita por activa el reconocimiento del trabajo suplementario y recargos nocturnos, pues asegura que laboraba en un horario de lunes a sábado de 7 pm a 3 am y domingos y festivos de 7pm a 5am.

2.2.6.2 Con respecto a la prueba de esta pretensión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 9318 de 2016, expuso *“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, (...) era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora. Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia”*.

2.2.6.3. Revisadas las pruebas con que se cuenta en el proceso, se tiene que no existe prueba alguna que determine de manera concreta, las horas extras el número de horas extras o nocturnas laboradas, ni el total de domingos o festivos en que se desempeñó a función laboral contratada. Es más, el mismo demandante en el interrogatorio de parte confesó que no todos los domingos prestaba el servicio; por su parte los declarantes Carlos Arturo Sotomayor y Armando Guevara, expresaron que si bien usualmente el demandante cumplía con sus labores en el turno nocturno, en ocasiones también lo hizo en el diurno, sin que pueda esta Sala entrar a suponer cuantos días la labor se realizó de día, cuantos de noche, o cuantas horas extras fueron efectivamente laboradas, lo mismo que cuales y cuantos días dominicales y festivos, teniéndose tales ruegos como *“súplicas generales o abstractas”*, a las que se refiere la sentencia SL 9318 de 2016 citada, que no pueden generar las condenas aspiradas.

2.2.6.4 Se concluye entonces, tal como lo hizo la *primera instancia*, que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, respecto de la prueba de trabajo suplementario y nocturno.

2.2.7. Indemnización plena de perjuicios:

2.2.7.1. El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la responsabilidad patronal por culpa por accidentes de trabajo, lo siguiente: *“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón(sic) de las normas consagradas en este Capítulo”*.

2.2.7.2. De conformidad con la norma en aludida, resulta necesario en primer lugar analizar si existe prueba del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, sin embargo, este primer y más importante requisito no se encuentra satisfecho, pues ninguna prueba aportó el demandante para estos efectos, es más en el interrogatorio de parte rendido por este aseguró que sufrió un accidente en una motocicleta, pero por fuera de sus funciones, aunado al hecho que tampoco existe prueba respecto del padecimiento de una enfermedad profesional, de la cual se le haya informado a su empleador o reportado a la ARL, por lo que se mantendrá la decisión de la *A quo*, sobre este pedimento.

2.2.8. Solidaridad patronal entre Contactemos Outourcing S.A.S e Indega S.A.

Teniendo en cuenta que no se impuso condena en contra de la demandada Contactemos Outourcing S.A.S, la Sala se abstiene de estudiar la solidaridad de “Indega S.A.” respecto de la mentada accionada.

2.3. Por lo anteriormente expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia de 14 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

2.4. Costas en esta instancia:

2.4.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”. No acreditándose controversia alguna entre las partes en esta instancia, por lo que no se hará condena por este concepto.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar la sentencia de 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por las razones expuestas en precedencia.

3.2. Sin costas en esta instancia.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

5037- 230105
R 16/06/23



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado